

EL MALTRATO INFANTIL

La especie humana destaca, de entre otras especies de seres vivos de orden superior, por la intensa vulnerabilidad de sus criaturas en su temprana edad.

El Derecho no es ajeno a esta evidencia e instrumenta medidas de protección para la infancia, incluso antes del nacimiento, en el orden civil, como uds. saben, con la figura del nasciturus.

La humanidad ha necesitado, sin embargo, 12.000 años de evolución cultural para llegar a la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 1989. Recoge este documento el concepto legal del menor, que fue transcrito después, casi literalmente, en el artículo primero de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

De todas las medidas tuitivas existentes en nuestro ordenamiento jurídico referiré mis palabras hacia ustedes en aquello que respecta a la lamentable realidad del maltrato infantil. El concepto de menor edad surge como contrapunto al de mayor edad, al ser el tiempo de existencia vital de las personas y su medida un elemento sustancial en la valoración de las conductas de ellas y hacia ellas. Menor de edad, en términos jurídicos generales, es quien no puede valerse por si mismo y a quien en el terreno de los malos tratos, y la atención sanitaria motivada por los mismos, se identifica con la infancia y llega hasta la pubertad y adolescencia.

De hecho el término niño es anterior al de menor en las declaraciones de derechos de las personas. Apareció en 1924 en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Momento que, realmente, es tardío y que vino demorado, pues no ha sido hasta hace dos siglos, con el avance cultural de la Ilustración, cuando pudo la infancia adquirir consideración de su condición humana y de la integridad de derechos de que es portadora, en definitiva.

La situación de maltrato en la infancia es una desgraciada realidad y un problema de la máxima gravedad no sólo en su faceta física, sino en cuanto

alcanza al desarrollo psicológico general y emocional, en concreto, de los menores. Puede ser abordado este asunto desde varios aspectos, destacando entre ellos el de atención sanitaria y la visión jurídica del mismo. Quiero que mi intervención sirva como introductoria, precisamente, de ambas visiones que tienen destacados representantes en esta mesa.

Deseo destacar que el concepto de maltrato conoce una amplia extensión, ya presente en la Convención de Naciones Unidas, antes referida, cuando junto al maltrato físico menciona el mental y el descuido, trato negligente y la explotación ¡Cuántos casos conocemos a diario, que escapan del conocimiento del medio sanitario y a la acción de la justicia! Se calcula que es detectado solamente un diez por ciento del maltrato existente y que abarca a situaciones de maltrato físico propiamente dicho, pero también a situaciones de riesgo e incluso de desamparo.

Ha quedado atrás afortunadamente, la consideración de los menores como meros sujetos pasivos, patrimonio de sus padres, alcanzando ya la condición de personas sujetos de derechos, entre los cuales el de protección ocupa un destacado lugar. La obligación de proteger no atañe solamente a los padres, pues en nuestro sistema jurídico alcanza también a los poderes públicos. En efecto el artículo 39 de nuestro Texto Constitucional acoge el sistema llamado mixto por la doctrina, al compartirse las responsabilidades de protección entre los dos estamentos que acabo de mencionar.

La familia tiene a su cargo la guarda, crianza y formación del menor y los poderes públicos han de apoyar y hacer posible el cumplimiento de las responsabilidades familiares, en un doble aspecto: velando por que la familia cumpla de forma adecuada con la guarda del menor, por una parte y orientando la acción pública para los casos en los que aquello no suceda así, por otra parte. Se introduce de esta forma el llamado principio de subsidiariedad progresiva, conforme al cual el alcance e intensidad de la intervención de la Administración viene condicionado por el grado de desprotección que sufra el menor en la familia y es inversamente proporcional al mismo.

Este derecho de protección público alcanza a todos los menores en situación vulnerable, es decir a quienes encontrándose en la mencionada

situación se hallan en territorio nacional y cualquiera que sea su origen y condición. La Constitución Española , la Ley Orgánica 1/1996 de Protección del Menor, la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas y la Carta Europea de Derechos del Niño lo declaran expresamente. El propio tribunal constitucional, por su parte, consciente de la relevancia de estos instrumentos jurídicos mencionados los ha declarado “estatuto jurídico indisponible de los menores de edad en el territorio nacional”.

Concluyo insistiendo, si me permiten en la notoria importancia y gravedad de este asunto. El trato que demos a nuestra infancia es el cuidado que dispensamos a nuestro porvenir. Nuestros menores, ahora, son, precisamente, la expectativa de nuestro futuro.

Muchas gracias por su atención.

Madrid, 16 de noviembre de 2007